

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS PASTO

--

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHANA MARIBEL GUZMAN ESTACIO C.C. 1085252905
AGENTE OFICIOSO(A):	No Aplica
Apoderado Accionante:	No Aplica
Accionados:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO.
Pedio:	No Aplica
Ubicación:	No Aplica
Folio de matrícula:	No Aplica
Cédula catastral:	No Aplica

Número Único de Radicación: 52001-31-21-003-2022-00128-00 Ciudad Corporación Especialidad Despacho Año Consecutivo instancia

Fecha de Reparto: 31 de octubre de 2022 Tipo de Reparto: No Aplica

Procedencia: Oficina Judicial

Núm. Cuadernos: 1 folios: N/A

San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2022.

SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO).
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTES: JOHANA MARIBEL GUZMAN ESTACIO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE NARIÑO

JOHANA MARIBEL GUZMAN ESTACIO, mayor de edad, identificado con C.C. 1085.252.905 expedida en Pasto, en calidad de concursante en la convocatoria de la C.N.C.S. para la provisión de empleos No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que fuera dejada sin efectos por la accionada, ante usted interpongo, ACCION DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACION DE NARIÑO, por la violación a los derechos y principios fundamentales de DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, RESPETO POR ACTO PROPIO, MERITO.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

De manera respetuosa, le solicito Señor Juez, fallar con una medida PRECAUTELATORIA inmediatamente y ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se investigue de fondo el presunto fraude única y exclusivamente a las OPEC involucradas, con las personas responsables del hecho, sin perjudicar a todos los participantes. Esta petición la hago teniendo en cuenta que la OPEC 164102 para la cual concursé, no se encuentra dentro de las OPEC que a través de resolución de CNSC resultaron involucradas en situaciones irregulares o de presunto fraude en la prueba, y en virtud de las cuales la CNSC anula todo el proceso del concurso de méritos, como también lo contemplado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991. El uso de la presente acción y mi petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC expidió y publicó los acuerdos de convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y concurso abierto, para

proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.

SEGUNDO. En virtud de la convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, realizada por la CNSC, y atendiendo los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia y confiabilidad del concurso de méritos consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, me inscribí y participé del proceso del concurso de méritos modalidad abierta, Nivel asistencial, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.

TERCERO. En consecuencia, de la convocatoria en mención, la Universidad Libre citó a los inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las pruebas escritas, la cual se llevó a cabo el 06 de marzo de 2021, en la cual Aprobé dicha prueba de conocimientos, de la siguiente manera, competencias comportamentales con un puntaje de 91.66 , competencias funcionales con 78.20 y valoración de antecedentes 70.00, obteniendo el primer lugar en la etapa de clasificación con un puntaje de 79.25, para acceder al cargo OPEC No. 164102, lo que me dejó apta a seguir a las etapas siguientes del concurso, como lo presento en los siguientes anexos de pantallazos, al igual está vacante no se encuentra inmersa dentro de la denuncia mencionada por la CNSC y donde no existe ninguna denuncia de presunto fraude ni de irregularidad en el proceso de concurso de méritos adelantado.

CUARTO. De acuerdo con la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 expedida por la CNSC, las copias allegadas en la denuncia y las pruebas encontradas presuntamente:

“...corresponden a la prueba “Asistencial Asi009”, los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263. y dice la CNSC, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005” y “Asistencial Asi0011”, los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente...” (subrayado fuera de texto)

QUINTO : La CNSC, expide la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 vulnera derechos fundamentales tales como, el derecho a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, al buen nombre, la buena fe, al principio de confianza legítima, a la prevalencia del interés general, debido proceso, entre otros derechos fundamentales y principios constitucionales y rectores del derecho: A la vida digna, donde se habla de igualdad de oportunidades, transparencia y confiabilidad del

mismo concurso de méritos consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004; sin embargo, bajo el pretexto de presuntas irregularidades encontradas y cometidas por terceros inscritos para concursar en otras OPEC y para otras vacantes, afecta en consideración mi lugar de mérito ya obtenido evaluado calificado y publicado.

SEXTO. Yo, JOHANA MARIBELGUZMAN ESTACIO, teniendo en cuenta lo promulgado por la CNSC y lo establecido en la misión del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO que expresa: “garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado”, concursé en la modalidad abierta para la OPEC 164102, La cual NO se encuentra viciada de ningún tipo de irregularidad y tampoco existe denuncia alguna o fraude comprobado en la presentación de la prueba.

SEPTIMO: Por denuncias de filtración de exámenes, la C.N.S.C inicio actuación administrativa, la cual culmina con la expedición de la resolución No 12364 de septiembre 9 de 2022, mediante la cual deja sin efectos los resultados de la prueba escrita y determina la realización de una nueva prueba, los motivos de inconformidad, siendo un acto general, viola mis derechos, porque deja sin efectos y me obliga a presentar un nuevo examen, siendo que no tuve responsabilidad en la filtración de las pruebas, ni mucho menos, me lucre o beneficie de dicha filtración, pues presenté de buena fe la prueba.

OCTAVO: Si bien reconozco las potestades de la C.N.S.C, veo que hay violación al debido proceso por cuanto en este caso el acuerdo de convocatoria de la CNSC No 0360 de 2020 que precisamente dice en su encabezado “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, no se realizó las investigaciones pertinentes al hecho de fraude, El hecho de dejar sin efectos la prueba , para todos los que la presentaron, constituye sin lugar a dudas la aplicación de una RESPONSABILIDAD OBJETIVA, que es; la existencia de una irregularidad como lo es, la filtración de cuadernillos de prueba; no se determina con claridad la incidencia o impacto en el proceso de selección, se determina los aspirantes responsables o involucrados, los cuales aclaran que no se presentaron a la prueba pero, a manera de **SANCIÓN**, se afecta a todos sin considerar siquiera, si actuaron en obtención, divulgación y lucro de la actividad, Este tipo de responsabilidad esta proscrito en nuestro ordenamiento y su aplicación viola por conexidad, el principio de presunción de inocencia.

NOVENO: Efectivamente, se tiene que el accionar investigativo orientó la actividad probatoria a determinar la existencia del hecho de filtración de cuadernillos de la prueba, lo cual, en gracia de discusión, puede estar probado, pero casi nada hizo para determinar cómo afectó o que incidencia tuvo en los resultados obtenidos en la prueba, se limitó a determinar muy someramente, que las preguntas que figuran en los cuadernillos filtrados, también pueden aparecer en los cuadernillos de todos los aspirantes y solo con ello, tomó la lesiva decisión de dejar sin efectos y

determinar la realización de una nueva prueba, no solo en el marco del concurso para el cual se diseñaron (Gobernación de Nariño), existiendo una posición unificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU067 de 2022, en la cual habla sobre la procedencia de la acción de tutela, la importancia y obligatoriedad del acto de convocatoria a un concurso; y la efectiva protección de los derechos y principio invocados como violados, por no haber una sanción investigativa de fondo, sino que se perjudica a las personas que actuamos bajo los principios para obtener un cargo por mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se violenta por parte de la CNSC en este caso en particular, lo dispuesto por mandato constitucional en el deber de brindar garantías necesarias dentro del concurso para evitar situaciones como la acontecida que como concursante me afectan y vulneran mis derechos fundamentales de manera directa, más aún cuando ocupo un puesto de mérito que me permitiría continuar satisfactoriamente con el proceso. Al igual que a todos aquellos aspirantes que en legalidad hemos superado esas primeras etapas del concurso, lo cual genero una expectativa legítima por la superación de las pruebas y las fases del concurso. Pues si el concurso continuara de manera normal yo aseguraría una vacante para trabajar en un cargo público a través del mérito y me ubicaría como funcionaria de carrera administrativa, asegurando con ello principalmente mi derecho al trabajo.

Para el caso considero mis derechos están protegidos por la constitución política de Colombia y la jurisprudencia nacional como a continuación lo expongo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Artículo 1.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Artículo 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de

la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Artículo 15.

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

Artículo 25.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Artículo 130.

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

LEY 909 DE 2004

“ARTÍCULO 11. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

(Ver Acuerdo de la C.N.S.C. 26 de 2019)

(Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. 6176 de 2018.)

(Ver Art. 2.2.6.3, Decreto 1083 de 2015.)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

(Ver Art. 2.2.6.1, Decreto 1083 de 2015.)

(Ver Sentencia de 2016, Rad. 2016-00128, Consejo de Estado.)”

Sentencia T-472 de 2009

Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PROTECCION JURIDICA DEL ADMINISTADO RESPECTO DE ACTUACIONES ESTATALES y menciona que:

“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.”

Sentencia T-453/18

Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

La buena fe y el principio de confianza legítima

(29). Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre

éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.^[45]

(30). En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”^[47]

(31). Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presumeinforma las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.^[48]

(32). El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

(33). En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49]

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

(34). El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que

exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

(35). El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[50]

(36). Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”^[51].

(37). En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material^[53] .

(38). De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[54]

(39). En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente

requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales^[55].

(40). Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”

Sentencia C-1194/08

Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

(...)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Estimo como vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, al buen nombre, la buena fe, al principio de confianza legítima, a la prevalencia del interés general, debido proceso, entre otros derechos fundamentales y principios constitucionales y rectores del derecho, consagrados respectivamente en los artículos 1, 2, 4, 15, 29, 125, 130 de la Carta Política de 1991, conforme se lo ha reconocido jurisprudencialmente.

PRETENSIONES:

1. Se deje sin efectos para mi caso, la decisión contenida en la resolución No 12364 de septiembre 9 de 2022, mediante la cual deja sin efectos los resultados de la prueba escrita y determina la realización de una nueva prueba, por no encontrarme dentro de la OPEC investigada por el presunto fraude. .

2.- Se ordene a los accionados, respetar mi resultado obtenido en la prueba de conocimientos y permitir que continúe, sin presentar nueva prueba, a las etapas subsiguientes del concurso, teniendo en cuenta que no participe en ningún tipo de fraude, y la OPEC para la cual concurse no cuenta con investigación de fraude.

3. MEDIDA PROVISIONAL: respetuosamente solicito se suspenda provisionalmente, el referido concurso, hasta tanto se resuelva esta acción, dadas las implicaciones que pueda tener un fallo favorable.

PRUEBAS

1. Inscripción en convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en la modalidad de concurso abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal. Plataforma SIMO

Pantallazo de resultados obtenidos en la prueba escrita realizada el 06 de marzo de 2022



≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ Resultados

Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO

Prueba: Competencias Comportamentales 20%

Empleo: ADMINISTRAR Y DISTRIBUIR LOS ELEMENTOS DE OFICINA Y OTROS, A TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ENTIDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LABORALES. 440

Número de evaluación: 462101396

Nombre del aspirante: Johana Maribel Guzmán Estacio Resultado: 91.66

Observación: RESULTADO DE LA PRUEBA CLASIFICATORIA.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Imagen 1 pruebas comportamentales

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO

Prueba:
Competencias Funcionales 60%

Empleo:
ADMINISTRAR Y DISTRIBUIR LOS ELEMENTOS DE OFICINA Y OTROS, A TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ENTIDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LABORALES. 440

Número de evaluación:
462076583

Nombre del aspirante:
Johana Maribel Guzmán Estacio Resultado: 78.20

Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO TANTO, CONTINUA EN EL CONCURSO.

Imagen 2 pruebas funcionales

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO

Prueba:
TEMPORAL VA

Empleo:
ADMINISTRAR Y DISTRIBUIR LOS ELEMENTOS DE OFICINA Y OTROS, A TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ENTIDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LABORALES. 440

Número de evaluación:
463905554

Nombre del aspirante:
Johana Maribel Guzmán Estacio Resultado: 70.00

Observación:
Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Imagen 3 prueba de antecedentes.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	91.66	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	78.20	60
TEMPORAL VA	No aplica	70.00	20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total: 79.25 Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

Imagen 4 prueba sumatoria total de ítems.

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
426946995	79.25
427554936	77.85
413580227	73.91
427609841	72.27
427076691	72.24
413568710	71.63
421866840	71.49

Imagen 5 prueba de listado de puntaje de aspirantes.

DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES.

AL SUSCRITO ACCIONANTE: Carrera 71b norte 4 a este 52 las guacas- Popayán
- Cauca

CORREO ELECTRONICO: marijoha905@gmail.com (Acepto notificaciones por este medio).

CELULAR: 3113927684

A LOS ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CARRERA 16 No 96-64, PISO 7
Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otras acciones judiciales basados en los mismos hechos que generan la presente.

Atentamente.



JOHANA MARIBEL GUZMÁN ESTACIO

C.C 1085.252.905 de Pasto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/oct./2022

Página

*
1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST.
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO 036 2746 31/oct./2022

JDO 3DO CIVIL DEL CTO. ESP. REST TIERRAS PASTO

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROC
1085252905 JOHANA MARIBEL GUZMAN ESTACIO 01 *''

1085252905 JOHANA MARIBEL GUZMAN ESTACIO 01 *''

C16001-OJ01A12

CUADERNOS 1

ICabrerC

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

CONSECUTIVO APLICATIVO WEB NO. 1129167

Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Nariño - Pasto

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 9:01 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Nariño - Pasto
CC: marijoha905@gmail.com
Asunto: REPARTO TUTELA No 1129167 / JOHANA GUZMAN / SEC. 2746
Datos adjuntos: 3 TIERRAS SEC - 2746.pdf

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

IMPORTANTE: Antes de radicar el asunto en su despacho favor revisar que el acta de reparto sí corresponda a esa unidad judicial, y en caso de que se haya remitido a ese destino por error, por favor informar de manera inmediata a Oficina Judicial – Sección Reparto y devolver los documentos tal cual fueron recibidos, a través de este mismo medio.

FAVOR REVISAR LINK AL FINAL DEL CUERPO DEL MENSAJE.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Al presente, adjunto acta de reparto donde informa el Juzgado que le correspondió su proceso. En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, incluyendo número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho.

Si a usted le ha llegado esta comunicación, es porque el asunto ya fue sometido a reparto y ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina. Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto a petición del usuario.

AVISO IMPORTANTE:

No responder este mensaje. El presente correo es exclusivo para envío de notificaciones, los mensajes enviados a este buzón no se tendrán en cuenta. Para más información comunicarse a: ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ISABEL CAROLINA CABRERA CABRERA
Asistente Administrativo
Reparto Asuntos Constitucionales Pasto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto
Oficina Judicial
ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 17:32

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marijoha905@gmail.com <marijoha905@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1129167

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1129167

Departamento: NARIÑO.
Ciudad: PASTO

Accionante: JOHANA MARIBEL GUZMAN ESTACIO Identificado con documento: 1085252905
Correo Electrónico Accionante : marijoha905@gmail.com
Teléfono del accionante : 31 13927684
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 8909002860,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: GOBERNACION DE NARIÑO- Nit: 8001039238,
Correo Electrónico: notificaciones-judiciales@narino.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.